



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | PROCESO DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN |
| Causante | ROBEIRO DE JESÚS GUARÍN LÓPEZ C.C. 10.210.735 |
| Solicitante | OCTAVIO GUARÍN LÓPEZ Y OTROS |
| Instancia | Primera |
| Radicado | 170014003001 2018 00642 00 |
| Sentencia | General N° 20 – Sucesión N° 001 |
| Decisión | Aprueba trabajo de partición y adjudicación |

I. OBJETO DE LA DECISION.

Toda vez que el proceso de sucesión intestada del causante ROBEIRO DE JESÚS GUARÍN LÓPEZ se ha efectuado conforme al procedimiento previsto en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho resolver sobre la viabilidad de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de la masa sucesoral, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 509 *ibídem*.

II. ANTECEDENTES

El señor OCTAVIO GUARIN LÓPEZ, a través de apoderada judicial, solicitó la apertura del proceso liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA de su hermano ROBEIRO DE JESÚS GUARÍN LÓPEZ, fallecido en el municipio de Manizales - Caldas el día 03 de marzo de 2.010 como consta en el registro civil de defunción, siendo Manizales su último lugar de domicilio; quien presentó inventario de bienes relictos y deudas del fallecido.

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2018 (folio 22), se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante ROBEIRO DE JESÚS GUARÍN LÓPEZ con cédula número 10.210.735, y se reconoció como HEREDERO DENTRO

DEL PROCESO AL SEÑOR OCTAVIO GUARIN LOPEZ (C.C. 4.330.507) en calidad de hermano del causante, igualmente se requirió a los señores ELSA CRISTINA PINEDA GUARÍN y LUIS HUMBERTO PINEDA GUARÍN herederos por transmisión de su madre fallecida MARIA NORA GUARÍN LÓPEZ quien a su vez era hermana del causante ROBERIO DE JESÚS GUARÍN LÓPEZ, para que, en los términos del artículo 492 del C.G.P y 1289 del Código Civil, manifestaran al Despacho si aceptaban o rebudiaba la herencia que fue deferida a su madre MARIA NORA con el fallecimiento del causante ROBEIRO DE JESÚS.

En memorial allegado el día 18 de octubre de 2018 se aporta poder otorgado a la apoderada del promotor inicial de la acción solicitando se tuvieran en cuenta como herederas las señoras MARIA MORELIA GUARIN DE TANGARIFE (C.C 24.306.895) y GLORIA INES GUARIN LOPEZ (C.C. 24.329.433) como hermanas del cujus, aportando la documentación necesaria para acreditar su vínculo (folio 30 a 35), por lo que por medio de auto del 24 de octubre de 2018 y 28 de noviembre de 2018, se reconocieron como herederas dentro del presente proceso.

Surtido el emplazamiento de los señores LUIS HUMBERTO Y ELSA CRISTINA PINEDA GUARIN para que comparecieran a expresar su aceptación o repudió de la herencia deferida por su madre, hermana del causante, y pese que inicialmente se les nombró curador, fueron notificados el día 13 de septiembre de 2019, entendiéndose que repudiaron la herencia conforme lo decidido en auto del 18 de octubre de 2019 (fl. 77). Lo anterior luego de que fuera tomada medida de saneamiento consistente en el nombramiento de curador que a la postre fue relevado al comparecer los emplazados.

Una vez realizado el emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir, tanto a través de la publicación de edicto (folio 45 y 43), el cual fue ordenado en auto del 28 de noviembre de 2018, como en virtud de la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la información necesaria (folios 46), y vencido el término del mismo sin que ninguno se hiciera presente, mediante providencia del 23 de abril de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas que forman la masa sucesoral (folio 47).

Igualmente se obtuvo respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al oficio N° 4283 del 3 de octubre de 2018 (folio 24), mediante el cual se le comunicó la existencia del presente proceso, a lo que dicho ente administrativo indicó "que a la fecha NO FIGURAN obligaciones de plazo vencido o de carácter formal a cargo de (los) causante (s)", autorizando entonces la continuación del trámite de sucesión al tenor de lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario (folio 39).

El día 13 de noviembre del año 2020, y luego de que se exigieran algunas aclaraciones a la apoderada de los interesados, se allegó escrito contentivo de los bienes del causante, acompañado de un avalúo catastral del inmueble inventariado, el activo, el pasivo y el total líquido herencial menos pasivo, indicando entonces como bienes del causante, la tercera parte, esto es el 33,33% de un bien inmueble, lote de terreno con casa de habitación ubicado en caserío de la linda, jurisdicción del municipio de Manizales, C 16 Occ 8B N 08, que consta de 9.60 metros de frente por 28 metros de centro área de 72.2253.44 metros cuadrados determinado por los siguientes linderos: ### Por el frente con el camino viejo que va para la cabaña, por un costado con propiedad de Pedro Duque, por el otro costado con propiedad de Francisco Dávila y por el centro con propiedad de Gonzalo Salazar ###; al bien corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-120792 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, y ficha catastral número 01-10-00-00-0056-0005-0-00-0000.

TRADICION. La cuota parte sobre el bien inmueble, fue adquirida por el causante ROBEIRO DE JESUS GUARIN LOPEZ dentro de la sucesión de sus señores padres LUIS GUARIN QUINCHAY MARIA DEL ROSARIO LOPEZ VDA. DE GUARIN, mediante escritura publicas no. 1647, protocolizado dicho acto ante la notaria tercera del círculo de Manizales, de fecha 24 de Julio del año 2.009, y adjudicado en común y proindiviso con otros condueños señores OCTAVIO GUARIN LOPEZ y MARIA NORA GUARIN DE PINEDA.

El bien inventariado fue avaluado en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000).

De la misma manera, se indicó que como pasivos del causante se encuentran liquidados en cero.

Aprobado entonces el inventario y avalúo presentado, se decretó la partición teniéndose como partidora de la herencia a la abogada de los interesados , AMANDA PINEDA GARCÍA, a quien se concedió el termino de diez (10) días para presentar la respectiva partición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G. del P. (folio 50); quien presentó oportunamente escrito contentivo del trabajo de partición requerido, mismo que al provenir de los interesados reconocidos, no requiere de correr traslado a otros asignatarios.

Así entonces, hallándose entonces ajustada la partición y adjudicación del único bien que forma la masa herencial a las exigencias legales, procede el Despacho a proferir sentencia mediante la cual se apruebe la partición, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto, debido a su naturaleza, cuantía y el factor territorial por ser este el último domicilio del causante y siendo que no se presentó al interior del trámite, ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Así entonces, la partición y adjudicación de bienes ha cumplido el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación de los patrimonios que pertenecen o pertenecieron a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a los bienes que los integran y en la que prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto a que, si bien existe un método legalmente inevitable como lo es el proceso el judicial o el notarial, también se posibilita a los interesados la designación de partidor, efectuar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o, conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo partitivo, se define entonces cómo se hacen las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron en razón del emplazamiento y sobre los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

En el presente caso, se cumplieron en debida forma las fases procesales de reconocimiento de herederos, respecto de quienes se acreditaron la calidad de hermanos invocada; diligencia de inventario y avalúos de los bienes y trabajo de partición y adjudicación, elaborado este último por la apoderada de los interesados, señores OCTAVIO GUARIN LOPEZ, MARIA MORELIA GUARIN LOPEZ y GLORIA INES GUARIN LOPEZ quienes fueron reconocidos como herederos de su hermano ROBEIRO DE JESÚS GUARÍN LÓPEZ.

Adicionalmente, observa el Despacho que el trabajo partitivo se encuentra ajustado al inventario y avalúo que fue aportado, además de que los bienes inventariados fueron adjudicados en los términos y porcentajes detallados en el respectivo trabajo de partición y adjudicación, tratándose del 33,33% de un bien inmueble avaluado en NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000), correspondiendo sobre dicho bien a OCTAVIO GUARIN LOPEZ C.C 4.330.507 ONCE PUNTO ONCE POR CIENTO (11.11%) equivalente a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000), a MARIA MORELIA GUARIN DE TANGARIFE C.C 24.306.895 ONCE PUNTO ONCE POR CIENTO (11.11%) equivalente a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) y a GLORIA INES GUARIN LOPEZ C.C. 24.329.433 ONCE PUNTO ONCE POR CIENTO (11.11%.) equivalente a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000).

A tal decisión se arriba teniendo en cuenta que, no se acreditó la existencia de más herederos con igual o mejor derecho, el causante no otorgó testamento según lo informado por la parte interesada, razón por la cual la partidora designada liquidó la masa herencial, correspondiente al derecho de dominio que el causante ostentaba sobre la tercera parte esto es el 33.33% de un lote de terreno con casa de habitación ubicado en el caserío de la linda jurisdicción del municipio de Manizales, que consta de 9.60 metros de frente por 28 metros de centro área de 72.2253.44 metros cuadrados determinado por los siguientes linderos, por el frente con el camino viejo que va para la cabaña, por un costado con

propiedad de Pedro Duque por el otro costado con propiedad de FRANCISCO DAVILA Y POR el centro con propiedad de Gonzalo Salazar, no obstante la cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto y determinado, inmueble identificado con el registro catastral actual CODIGO CATASTRAL. 110000000560005000000000 tiene la matrícula inmobiliaria no.100-120792 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, cuyas descripciones, cabida, linderos y tradición están plenamente descritos en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

En consecuencia, sin más consideraciones, el despacho aprobará el trabajo de partición y adjudicación presentado, ordenándose a costa de la interesada, la protocolización del proceso y la inscripción del trabajo y de este fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con el registro catastral actual CODIGO CATASTRAL. 110000000560005000000000 y matrícula inmobiliaria no.100-120792 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales. Para lo cual deberá librarse oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, previa expedición de copias auténticas, una de las cuales, registrada, deberá allegarse al expediente. Esto de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la herencia a los señores OCTAVIO GUARIN LOPEZ (C.C 4.330.507), MARIA MORELIA GUARIN DE TANGARIFE (C.C 24.306.895) y GLORIA INES GUARIN LOPEZ (C.C. 24.329.433) en relación con la sucesión intestada del causante ROBEIRO DE JESUS GUARIN LOPEZ identificado en vida con c.c. No.10.210.735, presentado por la partidora designada.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria, en el folio de matrícula No. 100-120792 de la oficina de

registro de instrumentos públicos de Manizales, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso y de conformidad con los derechos adjudicados.

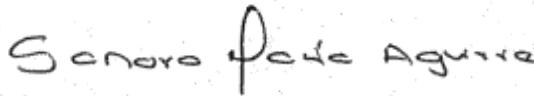
Líbrense oficio con destino a la Oficina registradora, previa expedición y entrega a la parte interesada, de copias auténticas de la presente providencia y del trabajo de partición y adjudicación de bienes.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia aprobatoria, en una de las Notarías del Círculo Notarial de Manizales, a elección de los interesados. Expídase y entréguese copia auténtica de las mismas a las interesadas.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte el comprobante de pago de arancel judicial a efectos de la expedición de las copias auténticas ordenadas, así como para que allegue constancia de la inscripción ordenada en el numeral segundo de esta providencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

¹ Publicado por estado No. 026 fijado el 16 de enero de 2021 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3c3391056167f04d7081b15be360858d0196ff27f770acc8e44e6b593137
b8

Documento generado en 15/02/2021 02:52:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>